EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-028/2022

PARTE ACTORA: [redacted].

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y JUEZ CIVICO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TETECALA DE LA REFORMA, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, en la que se declaró la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el oficio de fecha diecisiete de enero

de dos mil veintidós, identificado con el número **D.S.P.T./047/I/2022**, suscrito por el Licenciado César Uriel González Aguilar en su carácter de Director Administrativo y Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala, de la Reforma Morelos y en consecuencia, se condena al pago y cumplimiento de la indemnización de tres meses, indemnización de veinte días por cada año de servicios prestados, así como al pago de diversas prestaciones reclamadas; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas:	**1.** Director Administrativo y Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala de la Reforma, Morelos; **2.** Enlace de la SEDAP (Sala Estratégica de Despacho y Análisis Policial) por parte de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Erum del H. Ayuntamiento de Tetecala de la Reforma, Morelos.
Acto Impugnado:	*"...el oficio número D.S.P.T./047/I/2022, de fecha 17 de enero del 2022; mismo que se*

encuentra expedido por el C. Lic. César Uriel González Aguilar en su carácter de Director Administrativo y Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala, de la Reforma Morelos...(Sic.)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[1].

LORGTJAEMO *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[2] Idem.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1. Con fecha quince de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, presentada por la **parte actora,** en contra de las **autoridades demandadas.** Por lo que se ordenó emplazar por conducto de la actuaría y correr traslado a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

2.- Por auto de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada Director Administrativo y Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala de la Reforma, Morelos, por contestada la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista a la actora para que dentro del término de tres días realizara sus manifestaciones. Asimismo, se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar su demanda.

En la contestación de la demanda, la autoridad señala en el párrafo que antecede, manifestó que esa administración 2022-2024 no se contaba con la autoridad denominada Enlace SEDAP, siendo esta la segunda autoridad demandada en el presente juicio.

3.- Por proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo al demandante por desahogada la vista enunciada en el párrafo que precede.

4.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós se tuvo a los actores [redacted] ampliando la demanda, por lo que se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en el plazo de diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

5.- Mediante proveído de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación a la ampliación de la demanda, con la cual se ordenó dar vista a la parte actora, por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. La **autoridad demandada**, interpuso Incidente de Impugnación de documentos, por lo que se ordeno suspender el procedimiento, sin embargo, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós se desistió del mismo, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

7. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora realizando sus manifestaciones respecto a la vista que se le dio con la contestación de la ampliación de la demanda, y en ese mismo auto, se ordenó abrir el juicio a prueba.

8. La parte actora interpuso Recurso de Revocación,

mismo que fue resuelto con fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés.

9. Con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53[3] de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 391 segundo párrafo[4] del **CPROCIVILEM** para mejor proveer se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos; señalándose día y hora para la audiencia de ley.

10.- Con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia de ley, donde se hizo constar que no comparecieron las partes y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, donde se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecerlos; citándose para oír sentencia.

11. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se turnó el presente asunto para dictar sentencia; misma que se emite al tenor de los siguientes:

---

[3] **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

[4] **ARTICULO 391.-...**
Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 105 de la **LSSPEM.**

Porque como se advierte de autos, se trata de un juicio de promovido por dos integrantes **de una Institución de Seguridad Pública**, derivado de su relación administrativa con el Municipio de Tetecala, Morelos, en contra de un acto administrativo, lo que se acreditó con la siguiente documental que obra en el expediente:

La Documental: Consistente en copia certificada de acuse del oficio número **D.S.P.T./047/I/2022** de fecha **diecisiete de enero de dos mil veintidós**[5].

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer

[5] Visible a fojas.

párrafo[6], 490[7] y 491[8]de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7[9]; por tratarse de copia certificada emitida por autoridad facultada para tal efecto, adquiriendo pleno valor probatorio, con los cuales se acredita la manifestación expresa de que los demandantes, fungían como Policías, por tanto, son miembros de una Institución de Seguridad Pública; en el caso concreto, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tetecala, Morelos.

5. PROCEDENCIA

5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

---

[6] **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

[7] **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

[8] **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

[9] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

La **parte actora** señaló como **acto impugnado** en el presente juicio:

> *"...el oficio número D.S.P.T./047/I/2022, de fecha 17 de enero del 2022; mismo que se encuentra expedido por el C. Lic. César Uriel González Aguilar en su carácter de Director Administrativo y Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala, de la Reforma Morelos...(Sic.)*

La existencia del acto impugnado antes determinado, se acreditó con la copia certificada del mismo, que obra a fojas 104 del presente expediente y que fue incluso exhibido por las **autoridades demandadas**.

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo, 490, 491 de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7; por tratarse de copia certificada emitidas por autoridad facultada para tal efecto, adquiriendo pleno valor probatorio.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

5.2 Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último[10] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta

[10] **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[11]
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito." (Sic)

Las **autoridades demandadas,** no opusieron ninguna causal de improcedencia.

Por otra parte, este Órgano Colegiado no advierte la existencia de alguna otra causal de improcedencia sobre la

---

[11] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

cual deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de las cuestiones de fondo planteadas por la **parte actora**.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6. 1. Razones de impugnación

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las fojas 10 a la 12 del presente asunto, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no trascribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** [12]
>
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[12] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Sustancialmente los **demandantes** expresaron lo siguiente:

1.- En su primera razón de impugnación manifiestan que, tomando en cuenta que al tener el nombramiento de "Policías rasos" y por las funciones inherentes a ese cargo; se trata, de una relación administrativa; y que por ello, es que la única forma para separarlos de su trabajo, lo era, por medio de un procedimiento administrativo a través de la Dirección de Asuntos Internos; y en términos de ese procedimiento debían de ser sancionados por el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Transito, Protección Civil y ERUM del H. Ayuntamiento de Tetecala de la Reforma, Morelos, pero, que no lo hizo la autoridad demandada.

Agregan que al no existir procedimiento alguno en su contra; se trata, de un acto que debe considerar como ilegal y arbitrario. Esto, porque los separaron de su trabajo de forma injustificada (siendo éste, un acto emitido de forma unilateral, coercitiva e imperativo) y que por ello, se violentaron sus derechos humanos, constitucionales como legales y más aún, que la autoridad demandada no tienen facultad alguna dentro del marco de sus funciones para que puedan separarlos de su trabajo sin que exista procedimiento alguno, como se dijo antes, pues debieron haber realizado el procedimiento administrativo ante Asuntos Internos, lo que nunca sucedió. Ya que esa, era, la única forma de separarlos de su trabajo.

Reiteran, que nunca fueron emplazados dentro procedimiento judicial o administrativo alguno y no han tenido

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

la posibilidad de defenderse para dar contestación a la denuncia y/o queja que se haya interpuesto en su contra, para conocer sobre qué hechos se basan y quien es la persona que la interpone, y que tampoco tuvieron la posibilidad de ofrecer las pruebas, ni la posibilidad de acudir a las audiencias, ni alegar en su favor, entre muchas cosas más; ya que en términos de lo que se encuentra señalado en la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; era, que se debían de haber cumplido con tales formalidades constitucionales como legales, ya que esa, era, la única forma que se tenía para poder destituirnos de nuestro trabajo en términos de ese procedimiento, pero, fue, algo que nunca sucedió; y en tales circunstancias, nunca se les respetaron esos derechos que tenían.

Agregan que, en tales condiciones, se desprende de manera clara las omisiones y/o incumplimientos a las formalidades del procedimiento y que no se aplicó debidamente la ley y que, es una arbitrariedad como injusticia manifiesta sobre la existencia del acto que se impugna; y que por ello, es, claro e indiscutible la existencia de ilegalidad del acto que se impugna.

II.- En su segunda razón de impugnación, continúan disertando, que no se les realizó un procedimiento judicial y/o administrativo que determine la separación o baja de su trabajo. Agregan que tampoco, se debe perder de vista que el Director Administrativo y Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala de la Reforma,

Morelos no tiene facultades expresas para separarlos de su trabajo; y no, importa, la forma y/o denominación y/o justificación de ello.

Ya que la única forma, lo era, por medio del procedimiento que se debió ventilar ante la Dirección de Asuntos Internos (previo el respecto de sus derechos de debido proceso, audiencia y legalidad); agregan que, quizá, si ese funcionario tuviere algún elemento para determinar que existe alguna responsabilidad de su parte y que merezca como sanción, que se los separe de su trabajo, era necesario interponer queja en su contra ante Asuntos Internos; y no, de forma unilateral decidir, condenar y ejecutar la separación de su trabajo.

Agregan que además, en el oficio que se impugna, se afirma que presentaron su renuncia voluntaria, y que eso no es cierto; ya que nunca manifestaron, elaboraron, o firmaron, suscribieron su nombre, firma o huella dactilar u otro elemento que la autentifique, y que nunca presentamos renuncia voluntaria alguna; eso, nunca sucedió; y que no se entiende, el por qué la parte demandada afirma sobre un hecho que nunca existió. Y que, lo que, si existe, es, que los funcionarios municipales demandados no les corresponde dar por terminada una relación administrativa.

Añaden que, el Municipio es uno de uno de los niveles de gobierno (ya que el mismo, constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado Mexicano); mismo, que se encuentra dotado de

personalidad jurídica y patrimonio propio; susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar e integrar su hacienda y que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. Y esos servidores de elección popular deben apoyarse en determinadas secretarias y/o direcciones y/o coordinaciones con el efecto, de cumplir con todas y cada una de sus obligaciones constitucionales como legales.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Disertan que, además, el Reglamento Interior del Ayuntamiento Constitucional de Tetecala de la Reforma, Morelos señala de forma genérica las obligaciones del Presidente Municipal, Sindico como Regidores; como de diversas Direcciones que pueden existir para lograr el cumplimiento de las obligaciones del Ayuntamiento, pero, no señala, la existencia de un Director Administrativo y Juez Cívico (es decir, un cargo compuesto) y que mucho menos menciona sus derechos y obligaciones de ese funcionario.

Argumenta que el Reglamento sólo se refiere al Juez Cívico; y sólo, señala los requisitos para ocupar ese cargo y señala sus facultades, como lo es, determinar y sancionar las infracciones al Bando de Policía y de Gobierno, así como enterar la recaudación de multas a la Tesorería Municipal; y que dentro de sus facultades expresas no se encuentra la de dar baja a elementos de una corporación policiaca.

Agregan que al no existir, facultad expresa en la norma municipal; consideran, que el Director Administrativo y Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala de la Reforma, Morelos no podía darlos de baja.

Y que no, importa, la justificación o motivo de la separación que pretenda darle ese funcionario, ya que lo importante es lo que se encuentra plasmado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pues en esta se señala el procedimiento que debe de seguirse en contra de un elemento que pertenece a una corporación Policial y que la única dependencia que lo puede separar de su cargo es el Consejo de Honor y Justicia, y que por ello es indudable la ilegalidad del acto impugnado.

6.2 Contestación de la demanda

Las **autoridades demandadas** manifestaron medularmente que:

Argumenta que resultan **infundadas** las razones que exponen los actores en su demanda de nulidad, dado que la resolución que aluden impugnar es totalmente falsa e inexistente, ya que el oficio que aluden impugnar es existente, esto es, en el oficio que hacen referencia no se contiene motivo de baja alguna a éstos, pues lo cierto es que si bien el oficio que impugnan identificado con el numero **D.S.PT/047/1/2022**, de fecha diecisiete de enero del dos mil veintidós es existente tan sólo por cuanto hace a los folios, pero que en el mismo no se contiene ninguna baja o suspensión de labores a los

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

actores, ya que estos dejaron de presentarse a sus labores desde el día primero de enero de dos mil veintidós, y que se tilda de falso el documento que en copia simple exhiben los actores, y que exhiben el original del mismo, aún más el documento que presentan los actores no calza una firma de su puño y letra, negando así la autoría, alcance y valor probatorio en favor de los actores.

Agrega que los actores en ninguna parte de su demanda aluden que era a través de él, de quien recibían instrucciones u ordenes de servicio, pues él no se encuentra como estos lo reconocen, en sus agravios.

Refiere que igualmente es **infundado** que el haya ordenado baja alguna de los actores pues el sólo tiene competencia en términos de lo dispuesto por la *Ley Orgánica Municipal y Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal*, sin que en esos cuerpos normativos le este concedido el derecho de poder generar órdenes a los elementos de la policía municipal. Y que en tales condiciones es procedente sean declarados infundados los agravios de los actores.

6.3 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86[13] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** se procede a hacer la

[13] **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Como se puede apreciar de lo manifestado por las partes en reglones anteriores, el asunto por dilucidar es, si como lo dicen los **demandantes**, fueron separados ilegalmente por medio del oficio de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, identificado con el número **D.S.P.T./047/I/2022**, suscrito por el Licenciado César Uriel González Aguilar en su carácter de Director Administrativo y Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala, de la Reforma Morelos, sin que existiera un procedimiento en el que se le hubiera dado oportunidad de defenderse; o si como lo sostienen las **autoridades demandadas**, que no existe el oficio con el contenido alegado por los actores.

Así como determinar la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas.

6.4 Pruebas

A ambas partes se les declaró precluido su derecho para ofrecer pruebas, sin embargo, para mejor proveer, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** se admitieron las documentales que obran en autos, siendo estas, las siguientes:

1.- La Documental: Consistente en copia simple de credencial que acredita al ciudadano [redacted] como **ESCOLTA**, expedida por el

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TETECALA, MORELOS.

2.- La Documental: Consistente en original de acuse del escrito de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, mismo que fue suscrito y firmado por [redacted] en su carácter de **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICIA ESTATAL MORELOS EN EL MUNICIPIO DE TETECALA.**

3.- La Documental: Consistente en copia simple de dos (**02**) recibos de nómina a nombre de [redacted] de los siguientes periodos:

- Del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veintiuno.
- Del primero de diciembre de dos mil veintiuno al quince de diciembre de dos mil veintiuno.

4.- La Documental: Consistente en copia simple de credencial que acredita al ciudadano [redacted] como **POLICIA**, expedida por la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

5.- La Documental: Consistente en copia simple de un (**01**) recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo comprendido entre el **primero de diciembre de dos mil veintiuno** y el **quince de diciembre de dos mil veintiuno.**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

6.- La Documental: Consistente en copia simple de acuse del oficio número **D.S.P.T./047/I/2022** de fecha **diecisiete de enero de dos mil veintidós.**

7.- La Documental: Consistente en original de credencial que acredita al ciudadano [redacted] como **OFICIAL DE SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS**, expedida por el departamento de **SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS.**

8.- La Documental: Consistente en copia certificada del nombramiento hecho al ciudadano [redacted] como **DIRECTOR ADMIISTRATIVO Y JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO DE TETECLA, MOTELOS.**

9.- La Documental: Consistente en copia certificada de acuse del oficio número **D.S.P.T./047/I/2022** de fecha **diecisiete de enero de dos mil veintidós.**

10.- La Documental: Consistente en copia simple de seis (**06**) recibos de nómina a nombre de [redacted] de los periodos que a continuación se enlistan:

- Del primero de octubre de dos mil veintiuno al quince de octubre de dos mil veintiuno.
- Del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

- Del primero de noviembre de dos mil veintiuno al quince de noviembre de dos mil veintiuno.
- Del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veintiuno.
- Del primero de diciembre de dos mil veintiuno al quince de diciembre de dos mil veintiuno.
- Del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

11.- La Documental: Consistente en copia simple de seis (**06**) recibos de nómina a nombre de [redacted] de los periodos que a continuación se enlistan:

- Del primero de octubre de dos mil veintiuno al quince de octubre de dos mil veintiuno.
- Del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.
- Del primero de noviembre de dos mil veintiuno al quince de noviembre de dos mil veintiuno.
- Del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veintiuno.
- Del primero de diciembre de dos mil veintiuno al quince de diciembre de dos mil veintiuno.
- Del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

12.- La Documental: Consistente en copia certificada de un (**01**) recibo de nómina a nombre de [redacted] del periodo comprendido entre el dieciséis de

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

diciembre de dos mil veintiuno y el veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

13.- La Documental: Consistente en copia certificada de un (**01**) recibo de nómina a nombre de [redacted] periodo comprendido entre el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y el veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

A las anteriores pruebas documentales identificadas con los números 1 al 6, 10 y 11, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[14], 490[15] y 491[16]de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7[17]; por

---

[14] **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

[15] **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

[16] **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

[17] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

tratarse de originales y copia certificada emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Las documentales identificadas con los numerales 7 a la 9 y 12 y 13 han sido ofrecido en copias simples, por sí mismas no hace prueba plena, sino que tienen el carácter indiciario al estar relacionadas con las demás probanzas, en términos de la siguiente tesis de jurisprudencia:

> **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**
> Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
>
> Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
>
> Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.
>
> Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.
>
> Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

6.5 Análisis de las razones de impugnación

Resulta **fundado** y suficiente lo expresado por la **parte actora**, cuando se duele de que la única forma de darlos de baja era por medio de un procedimiento administrativo a través de la Dirección de Asuntos Internos, y en términos de ese procedimiento debía ser sancionado por el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Tetecala, Morelos, pero fue algo que las autoridades demandadas no hicieron, separándolo de su trabajo de forma injustificada sin que exista un procedimiento en donde se le otorgue la posibilidad de defenderse.

Así el acto impugnado consistente en el oficio con el número **D.S.P.T./047/I/2022**, suscrito por el Licenciado César Uriel González Aguilar en su carácter de Director Administrativo y Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala, de la Reforma Morelos, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se informó a la Presidenta Municipal del Municipio de Tetecala, Morelos, que los ahora actores, causaron baja por abandono de servicio, oficio que a la letra versa de la siguiente manera:

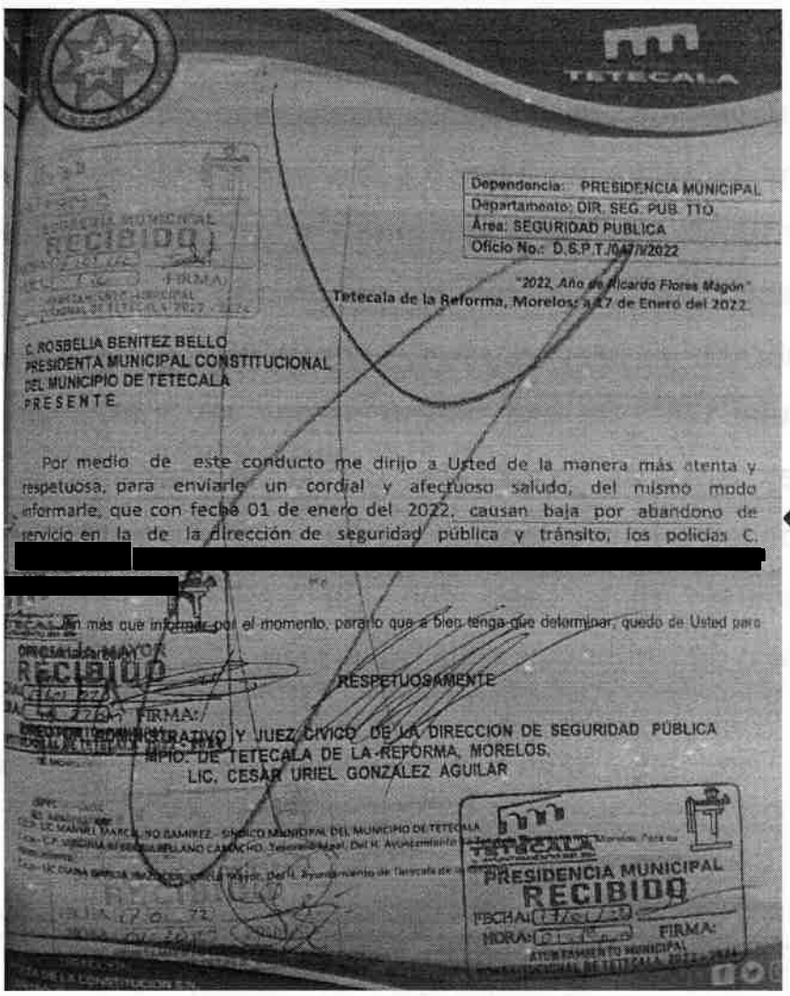

TETECALA

Dependencia: PRESIDENCIA MUNICIPAL
Departamento: DIR. SEG. PUB. TTO.
Área: SEGURIDAD PUBLICA
Oficio No.: D.S.P.T./047/2022

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
Tetecala de la Reforma, Morelos; a 27 de Enero del 2022.

C. ROSBELIA BENITEZ BELLO
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TETECALA
PRESENTE

Por medio de este conducto me dirijo a Usted de la manera más atenta y respetuosa, para enviarle un cordial y afectuoso saludo, del mismo modo informarle, que con fecha 01 de enero del 2022, causan baja por abandono de servicio en la de la dirección de seguridad pública y tránsito, los policías C. [redacted]

[redacted]

Es más que informado por el momento, para lo que a bien tenga que determinar, quedo de Usted para

RESPETUOSAMENTE

DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y JUEZ CIVICO DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA
MPIO. DE TETECALA DE LA REFORMA, MORELOS.
LIC. CESAR URIEL GONZALEZ AGUILAR

RECIBIDO
FECHA:
HORA:
FIRMA:

PRESIDENCIA MUNICIPAL
RECIBIDO
FECHA:
HORA:
FIRMA:

Documento del que se desprende que el Lic. César Uriel González Aguilar, en su carácter de Director Administrativo y Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala de la Reforma, Morelos, informó a la Presidenta Municipal Constitucional de Tetecala, Morelos, que los **Policías,** [redacted] **causaron baja por abandono de funciones.**

Al respecto, el marco legal de actuación de los elementos de seguridad pública, es específico en detallar que en el caso de dar de baja a un miembro de su corporación, en

primer término, el elemento involucrado deberá incurrir en alguna de las hipótesis que prevé el artículo 159 de la **LSSPEM** y por ende, **por queja, denuncia o de oficio** la Unidad de Asuntos Internos **tiene la obligación de investigar y desahogar el procedimiento administrativo que prevé el artículo 171**[18] de esa misma norma, en donde con pleno respeto a sus derechos constitucional se brindará al presunto responsable la oportunidad de ser oído y vencido en juicio; culminando en su caso, con una resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia respectivo.

En tal virtud corresponde a las **autoridades**

---

[18] **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:
I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

demandadas la carga de la prueba respecto a la existencia de un procedimiento administrativo previsto por el artículo 171 de la **LSSPEM** que prevé las causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en dicha Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 segundo párrafo del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**; mismo que a la letra versa:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. ...
> En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, **ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla**; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, **corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.**

Lo cual resulta obvio, porque de haberse llevado a cabo dicho procedimiento por el área de Asuntos Internos, la demandada tiene la facilidad de exhibirlo, ya que dicha área forma parte de la administración pública y de comprobarse que lo desahogaron en términos de ley, les favorece al liberarlas de las demás cargas económicas que la ley prevé ante una separación injustificada.

Sin embargo y como se observa del caudal probatorio descrito en el capítulo **6.4,** no se demostró haber desahogado el procedimiento administrativo tomando en cuenta lo establecido por el artículo 159 de la **LSSPEM** que dispone:

> **"Artículo 159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del**

procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:
..."

Por lo que de no haberlo hecho así, se considera que la autoridad demandada no cumplió con el débito procesal de acreditar fehacientemente que la **parte actora** incurrió en alguna causal que la ley prevé para dar por terminada la relación administrativa de manera justificada.

Más por el contrario, con el **acto impugnado** consistente en el oficio de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, identificado con el número **D.S.P.T./047/I/2022**, suscrito por el Licenciado César Uriel González Aguilar en su carácter de Director Administrativo y Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala, de la Reforma Morelos, quedó demostrada su baja, sin el procedimiento previo que la ley ordena.

Acto que no fue desvirtuado por las autoridades demandadas, pues nada se manifestaron, respecto al hecho TERCERO del escrito inicial de demanda, en el cual los actores expusieron la fecha en la que le fue entregado el oficio que constituye el acto impugnado, cuya imagen fue insertada previamente, lo que conlleva en tenerlo por admitido en términos de lo preceptuado por el primer párrafo del artículo 360 del **CPROCIVILEM,** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** que señala:

ARTICULO 360.- Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como

considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y **las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos** y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

Por otra parte, la defensa que realiza la **autoridad demandada** en el sentido de que el oficio que constituye el acto impugnado exhibido por los actores, existe pero no con el contenido que argumentan, sin embargo, a dicho documento sólo se le otorgó valor de presunción, sin embargo, dicha presunción quedo destruida con el oficio con el número **D.S.P.T./047/I/2022**, suscrito por el Licenciado César Uriel González Aguilar en su carácter de Director Administrativo y Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala, de la Reforma Morelos, exhibido en copia certificada, cuya imagen se insertó previamente.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Sin embargo, dicha prueba no le favorece, pues de ella se desprende que se informó a la Presidenta Municipal de Tetecala, Morelos, que los actores causaron baja, por el abandono de sus funciones, pero ello no es óbice para que, si fuera el caso y hubiese existido alguna causa para dar de baja a los actores sin responsabilidad para la Institución en términos del artículo 159 de la **LSSPEM,** necesariamente se debió haber agotado el procedimiento a que hace referencia el artículo 171 de la referida ley.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la autoridad demandada hace valer que, existe otro juicio en la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en el

cual el actor, es el ciudadano [redacted] y que este actor, narró circunstancias diferentes del despido, a las que narran los actores en el presente juicio, sin embargo, si bien es cierto, que el ciudadano antes mencionado, narró circunstancias diferentes, en primer lugar se advierte, que las contradicciones en las que el incurrió, son relacionadas con el cese verbal que alegó respecto a su persona y que dichas declaraciones son unilaterales, y sus manifestaciones y circunstancias del cese que alegó, no quedaron probadas, por lo tanto, su juicio se sobreseyó.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, los actores en el presente juicio, impugnaron el oficio **D.S.P.T./047/I/2022**, suscrito por el Licenciado César Uriel González Aguilar en su carácter de Director Administrativo y Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala, de la Reforma Morelos, mediante el cual, se dio a conocer a la Presidente Municipal de Tetecala, Morelos, que los actores fueron dados de baja, con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, documento que fue exhibido por la autoridad demandada, y con el cual se corroboró, dicha baja, sin llevar a cabo el procedimiento que estipula la ley de la materia.

Pues aunado a lo anterior, el hecho de que se haya despedido a varias personas en una misma fecha, no significa que todas hayan sido separadas del cargo en las mismas circunstancias, ni por las mismas autoridades, como en el caso que nos ocupa.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En esa tesitura, en el presente asunto, se advierte la comisión de violaciones a las formalidades legales por parte de las autoridades demandadas; por ello con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

> **"Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
>
> Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
>
> ...
> II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
> ..."

Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto reclamado consistente en el oficio de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, identificado con el número **D.S.P.T./047/I/2022**, suscrito por el Licenciado César Uriel González Aguilar en su carácter de Director Administrativo y Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala, de la Reforma Morelos, siendo injustificada la baja de los actores.

6.6 Ampliación de demanda.

La parte actora, amplio la demanda, en el cual señaló como acto impugnado el siguiente:

> *"...el oficio número D.S.P.T./047/I/2022, de fecha 17 de enero del 2022; mismo que se encuentra expedido por el C. Lic. César Uriel González Aguilar en su carácter de Director Administrativo y Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala, de la Reforma Morelos...(Sic.)*

Al respecto, esta autoridad actuando en Pleno, advierte que dicho acto se trata del mismo oficio que fue atacado en el escrito inicial de demanda, el cual fue ofrecido por la parte actora en copia simple y por la autoridad demandada en copia certificada, sin embargo, resulta innecesario entrar al análisis de la ampliación de demanda, pues del estudio realizado en la demanda inicial se ha declarado la ilegalidad de dicho acto, por lo tanto, no conduciría a ningún fin practico, analizar el fondo del asunto, al no poder obtener la parte actora un mayor beneficio al ya alcanzado en la presente sentencia; pues aunado a lo anterior, las prestaciones reclamadas son las mismas.

No pasa desapercibido que la autoridad demandada, alegó que el oficio exhibido por la parte actora, es apócrifo, sin embargo, al haber sido exhibido en copia simple, su contenido quedó destruido con la copia certificada ofrecida por la autoridad demandada, siendo este último el que se analizó como acto impugnado, sin embargo, ello no beneficio a la **autoridad demandada**, pues con dicha documental quedó acreditada la baja de los actores, sin que se haya seguido el procedimiento que establece la Ley de la materia.

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

La **parte actora** demandó las siguientes pretensiones que serán analizadas en su totalidad, sin embargo, no necesariamente en el orden expuesto por el actor en su demanda:

7.1 La nulidad lisa y llana del oficio de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, identificado con el número **D.S.P.T./047/I/2022**, expedido por el Licenciado César Uriel González Aguilar en su carácter de Director Administrativo y Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala, de la Reforma Morelos.

Misma que ha sido decretada en términos del subcapítulo que precede.

7.2 Fundamento de las prestaciones.

Se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM** y **LSERCIVILEM,** en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM** artículo 105 que establece lo siguiente:

> **"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.
>
> Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo"
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

tesitura, la ley que las delimita es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

> "**Artículo 1.- La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**"
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Ahora bien, toda vez que el presente juicio fue promovido por dos actores, primero se analizan las pretensiones del actor [redacted].

7.3 Pretensiones reclamadas por actor [redacted].

Para el efecto del estudio de las prestaciones económicas que procedan, resulta primordial determinar la remuneración que el demandante percibía, fecha de ingreso y fecha de la terminación de la relación administrativa.

Respecto a su remuneración, la **parte actora** refirió en hecho 1, de su escrito inicial de demanda que percibía un salario por la cantidad de [redacted] de manera quincenal. Para lo cual exhibió las documentales consistentes en copias simples de recibos de nómina expedidos por el Municipio de Tetecala, Morelos, a su favor; mismas que en términos del capítulo **6.4** de esta sentencia, se les otorgó el carácter de indiciario.

Por su parte, las **autoridades demandadas** también exhibieron copias certificadas de recibos de nómina expedidos por el Municipio de Tetecala, Morelos a nombre del

demandante, los cuales contemplan los pagos quincenales por la cantidad de [redacted] Documentales que fueron previamente valoradas en el capítulo **6.4** de esta resolución y que adminiculadas con las exhibidas por el actor, acreditan el salario quincenal que percibía el [redacted].

Por tanto, se tendrá como salario quincenal que percibía el demandante, el equivalente a [redacted] quedando sus remuneraciones de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[redacted]	[redacted]	[redacted]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** indicó la del **primero de enero del dos mil dieciséis**; lo cual no fue controvertido por la demandada, por lo tanto, esa es la fecha que se determina como fecha de ingreso.

En tanto, la fecha de la terminación de la relación administrativa es la del **diecisiete de enero de dos mil veintidós,** en que le fue notificado al actor y ejecutado el **acto impugnado,** tal como consta en la copia certificada del oficio con número **D.S.P.T./047/I/2022**, suscrito por el Licenciado César Uriel González Aguilar en su carácter de Director Administrativo y Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala, de la Reforma Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Indemnización y remuneraciones dejadas de percibir.

7.4 El pago por concepto de **indemnización consistente en tres meses de salario** por motivo de la baja.

7.5 El pago por concepto de **indemnización consistente en veinte días por cada año de servicios** con motivo de su baja.

7.6 El pago de la cantidad que resulte de los **salarios dejados de percibir** desde la fecha en que se ejecutó el acto impugnado.

Ahora bien, cabe señalar que, en materia de los miembros de seguridad pública, la reinstalación o reincorporación se encuentra prohibida por la ley en términos del **artículo** 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

> "**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
> ...
> B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
> ...
> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**
> Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el**

resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.[19]

[19]Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.
Tesis de **jurisprudencia** 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, **se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio**."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Debido a lo antes expuesto, le corresponde al Estado pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la **LSSPEM** que dice:

"**Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica** y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente**".

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Así como con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima

Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,** por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En ese contexto, es procedente **condenar** a las **autoridades demandadas**, al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, veinte días por cada año de servicios y al pago de sus retribuciones, en el caso de ésta última desde la fecha de la ilegal separación.

Las prestaciones a que se condene a la autoridad demandada de referencia a partir de la fecha de la separación, se seguirán generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación respectiva; en términos del siguiente criterio:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.[20]

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, **se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos**, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho",** contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria,** así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se**

[20] Época: Décima Época; **Registro: 2013686**; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente: criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

Cabe destacar que la carga probatoria del pago de prestaciones devengadas incumbe a la autoridad demandada de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**[21] por tratarse de cumplimientos y de haberse colmado favorece a ésta su acreditación.

7.7 El pago de **indemnización** por concepto de **tres meses de salario y de veinte días por cada año laborado**, es procedente en base a los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses de salario es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de $[redacted] N.) que deviene de la siguiente operación:

SALARIO MENSUAL X TRES MESES	Cantidad
$[redacted]	[redacted]

[21] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, **ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla;** o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, **corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Ahora bien, para el pago de la **indemnización de veinte días por cada año laborado,** tenemos que, del **primero de enero de dos mil dieciséis,** fecha de ingreso, al **diecisiete de enero de dos mil veintidós**, da un total de seis años con dieciséis días de prestación de servicios. El cómputo de los días resulta de la siguiente tabla:

2016 a 2022	Años	Días
1 de enero de 2016 a 1 de enero de 2022	6	
2022		
2 de enero al 17 de enero de 2022		16[22]
TOTAL	**6**	**16**

Para obtener el proporcional de los **dieciséis días** primero se saca el proporcional diario de 20 días por año, se divide 20 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.054794 como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [redacted] por 16 días (periodo proporcional) por 0.054794 (proporcional diario de indemnización equivalente a 20 días por año); arroja la cantidad de $[redacted]

Y respecto a los seis años laborados, tenemos que el salario diario de [redacted] se multiplica por los veinte días,

[22] En el entendido que los meses se cuentan por treinta días porque los pagos son quincenales.

por seis, que son los años completos, resultando un total de [redacted].

La suma de esos dos montos nos da la cantidad de [redacted] salvo error u omisión involuntario, que deriva de las siguientes operaciones:

Operaciones	Subtotal
$[redacted]	[redacted]
$[redacted]	[redacted]
Total	$[redacted]

7.8 El demandante reclama el pago de las **remuneraciones dejadas de percibir** desde la fecha en que se ejecutó el acto impugnado, mismos que deberán de ser cubiertos hasta que se cubra el pago correspondiente; y asimismo demanda el pago de **salarios que dejo de percibir**, correspondientes del **diecisiete de enero del año dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veintitrés**, fecha aproximada de emisión de la presente resolución.

De igual forma, en el inciso t) de su escrito inicial de demanda, solicito el pago de los salarios devengados y no pagados del 1 al 16 de enero de dos mil veintidós, los cuales se analizan conjuntamente, en una sola cuantificación por estar íntimamente relacionados. Por lo tanto, se cuantificará desde el **primero de enero de dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veintitrés,** fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto.

Por cuanto al primero de los anteriores conceptos reclamados, resulta procedente en términos del **artículo** 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes trascrito, que dispone que en caso de que el cese o baja haya sido injustificado el Estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho, entre ellas las remuneraciones que debió percibir diariamente.

Dejando a salvo aquellas que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente; para lo cual se determina que durante dicho periodo han trascurrido cuarenta y dos quincenas, de conformidad a la siguiente tabla:

2022	Quincenas	días
1 de enero al 31 de diciembre	24	0
2023	**QUINCENAS**	**DÍAS**
Enero a septiembre	18	
Total	**42**	

Por ello las 42 quincenas deberán multiplicarse por el salario quincenal que asciende a la cantidad de [redacted], arrojando la cantidad de [redacted] como se colige de la siguiente operación:

CONCEPTOS	OPERACIONES	SUBTOTALES
Remuneraciones quincenales	$[redacted]	[redacted]

Aguinaldo.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

7.9 En el inciso d) del escrito inicial de demanda, la **parte actora** reclama el pago por la cantidad que resulte por concepto de **aguinaldo**, dejado de percibir desde la fecha de la ejecución del acto impugnado y hasta el cumplimiento que se dé a la sentencia que se emita.

Así mismo, en el inciso i) demanda el pago de aguinaldo proporcional devengado del año dos mil veintidós, ambas pretensiones se analizan en este acto de manera conjunta.

Sobre esta pretensión las autoridades responsables sólo contestaron que resulta improcedente ya que el actor dejo de presentarse a su trabajo.

Esta prestación deberá otorgarse por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente, porque como se dijo con antelación al ser ilegal la separación de la **parte actora**, deberá resarcirse cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho.

Ahora bien, el artículo 42[23] primer párrafo de la **LSERCIVILEM** establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

---

[23] **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En consecuencia, el pago de aguinaldo deberá ser por los años, dos mil veintidós, más los que se sigan generando, calculándose por el momento hasta el treinta de septiembre de dos mil veintitrés.

En esa tesitura el tiempo a considerar es de un total de seiscientos treinta y cinco días[24], como se desprende de la siguiente suma:

PERIODO	DÍAS
01 de enero a diciembre de 2022	365
01 de enero a 30 de septiembre de 2023	270
Total	**635**

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [redacted] por 635 días (periodo de condena antes determinado) por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a [redacted] lo que deriva de la siguiente operación:

[24] El calculo de cada mes se hace por treinta días porque los pagos los pagos son quincenales.

Salario diario x periodo de condena x proporcional diario de aguinaldo.	$[redacted]
Total de aguinaldo	[redacted]

Así mismo, la parte actora en el inciso h) solicitó el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, al respecto las autoridades demandadas, únicamente manifestaron que este era improcedente, ya que si efectuaron el pago correspondiente al aguinaldo del año antes mencionado.

Ahora bien, como se ha venido sosteniendo el pago de aguinaldo, es procedente en términos de lo establecido en el artículo el artículo 42 primer párrafo de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, por lo tanto, durante el año dos mil veintiuno, el actor tenia derecho al pago de la siguiente cantidad, salvo error u omisión:

Salario diario x periodo de condena x proporcional diario de aguinaldo.	[redacted] X 365 X 0.246575
Total de aguinaldo 2021	$[redacted]
Monto que acredito la autoridad haber pagado.	$[redacted]
Remanente a pagar por concepto de aguinaldo 2021.	[redacted]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Como se dijo anticipadamente, las autoridades demandadas, manifestaron haber cumplido con el pago del aguinaldo, y para acreditar su dicho exhibieron el Comprobante Fiscal Digital por Internet, correspondiente al periodo del dieciséis al veinte de diciembre de dos mil veintiuno, a nombre de [redacted], por la cantidad de [redacted] por tanto, se advierte que el pago de aguinaldo del año dos mil veintiuno, no se realizó de manera completa, por lo que la autoridad demandada deberá efectuar el pago del remanente por la cantidad de [redacted], como se desprende del recuadro que antecede.

Vacaciones y prima vacacional.

7.10 Asimismo, en los incisos f) y del j) al ñ), el demandante reclama el pago por concepto de **vacaciones** correspondientes al año dos mil veinte, dos mil veintiuno y la parte proporcional del año dos mil veintidós, así como las que se generen desde la separación hasta que se dé cumplimiento a la sentencia; y la **prima vacacional** por ese mismo periodo de tiempo.

Sobre esta prestación las autoridades responsables de igual manera, contestaron que resultan improcedentes al haber sido el actor quien abandono su trabajo. Pero, además, respecto al pago de las vacaciones y prima vacacional del año dos mil veinte, oponen la prescripción. Por cuando al año dos mil veintiuno, oponen la excepción de pago.

Este Órgano Colegiado determina que estas prestaciones deberán otorgarse por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente, porque como se dijo con antelación, deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho.

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional le corresponden a la **parte actora** de conformidad al artículo 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**[25] dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

Se procederá de momento, al cálculo de las vacaciones **del primero de enero del dos mil veintidós, hasta el treinta de septiembre del dos mil veintitrés**, dejándose a salvo los que se sigan generando hasta el pago correspondiente de la prestación en estudio; para lo cual se determina que durante dicho periodo han trascurrido seiscientos treinta y cinco días, de conformidad a la sumatoria que se realizó al momento del cálculo del aguinaldo.

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6

---

[25] **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.
Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena 635 días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 34.79 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [redacted] dando la cantidad de [redacted] que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, quedando a salvo aquellas que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	635 X 0.054794= **34.79 días**
Total	34.79 X [redacted]

Para obtener la **Prima Vacacional** respecto a la cantidad antes señalada se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado la cantidad de [redacted] como resultado de la siguiente operación:

Prima Vacacional	[redacted]
Total	[redacted]

Quedando a salvo las que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente.

Ahora bien, respecto de la **prima vacacional correspondiente al año dos mil veintiuno**, como antes se

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

dijo, las autoridades manifestaron haber efectuado ese pago, sin embargo, no acreditaron su dicho, por lo tanto, es procedente realizar la condena por el año antes mencionado.

Tomando en consideración, que por este periodo corresponden veinte días de vacaciones, entonces se multiplican los veinte días por el salario diario de [redacted]. Por lo que, para obtener el monto de condena, se deberá calcular el veinticinco por ciento de la anterior cantidad, dando como resultado por concepto de prima vacacional por el año dos mil veintiuno, la cantidad de [redacted] como resultado de la siguiente operación:

Vacaciones	$[redacted]
Monto de Vaciones del año 2021.	$[redacted]
Prima Vacacional 2° periodo 2021	[redacted].25
Total	$[redacted]

Por cuanto al pago de las **vacaciones y prima vacacional** del año dos mil veinte, las demandadas opusieron la excepción de prescripción.

La prescripción consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

> "**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla** en los plazos y términos que fijen las **leyes,** emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la

prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **LSSPEM**, al ser esta la **Ley especial** que rige al personal de seguridad pública, mismos que establecen lo siguiente:

> "**Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.
>
> **Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:
>
> I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;
>
> II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y
>
> III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.
>
> **Artículo 202.-** La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada."

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, en efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LSSPEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago por concepto de **vacaciones y prima vacacional**, esta autoridad advierte, que las correspondientes al año dos mil veinte, ya se encuentran prescritas, al no haberlas solicitado dentro de los noventa días naturales que establece el artículo 200 de la **LSSPEM,** pues la demanda fue presentada el diez de febrero de dos mil veintidós, siendo evidente que transcurrió en exceso el plazo de noventa días para ejercer su derecho de pago.

Despensa familiar.

7.11 En los incisos e), o), p) y q), la **parte actora** reclama la **despensa familiar Mensual** por los años, dos mil veinte,

dos mil veintiuno, dos mil veintidós, y la dejada de percibir desde la ejecución del ato impugnado y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM.**

Nuevamente, las **autoridades demandadas** contestaron que resulta improcedente al ser el actor quien dejo de acudir a sus labores. Asimismo, por cuanto al pago de despensa familiar de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, en el capitulo de excepciones y defensas opuso la prescripción, y de manera general negó el derecho del actor a recibir la despensa familiar, señalando que dicho pago no está contemplado en su presupuesto.

Esta prestación es tutelada por los artículos 4 fracción III y 28 de la **LSEGSOCSPEM**[26], cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Ahora bien, en el subcapítulo 7.10, relacionado al pago de **"vacaciones y prima vacacional",** se analizó lo relacionado a la prescripción, lo cual se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias. Ahora bien, de acuerdo a dicho análisis, el plazo para el pago de prestaciones es de noventa días naturales que establece el artículo 200 de la **LSSPEM,** por lo tanto, si la demanda fue presentada el diez de febrero de dos mil veintidós, el pago de

---

[26] **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

la despensa que no esta prescrito, son las correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como las de enero de do mil veintidós.

Por lo que se procederá al cálculo de la despensa familiar desde el mes de noviembre de dos mil veintiuno, hasta el día treinta de septiembre de dos mil veintitrés, fecha aproximada en que se resuelve el presente asunto, dejándose a salvo los que se sigan generando hasta el pago respectivo de la prestación en estudio.

Ahora bien, de la siguiente tabla se aprecian los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos[27] en el periodo antes mencionado, los meses adeudados, el monto por siete salarios por mes y el total a cubrir:

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MÍNIMO	DESPENSA POR MES	SUMA EN PESOS
2021	2	7 Salarios mensuales	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2022	12	7 Salarios mensuales	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2023	9[30]	7 Salarios mensuales	[redacted]	[redacted]8	[redacted]
				TOTAL	[redacted]

[27]https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas.

[28] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf

[29]https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

[30] Calculando ocho meses y medio, del 01 de enero al 15 de septiembre de 2030.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En razón de lo anterior, se **condena** a las **autoridades demandadas** al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de despensa familiar por el periodo antes mencionado.

Prima de antigüedad.

7.12 La **parte actora** solicita el pago de la **prima de antigüedad**.

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece:

> **Artículo 46**.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
> I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
> II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
> III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
> IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De ese precepto se desprende que, la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Quedando así comprobado el derecho de la **parte**

actora, a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada, es decir, solo por el tiempo efectivamente laborado; por lo que es procedente desde el **primero de enero de dos mil dieciséis, hasta el diecisiete de enero de dos mil veintidós**.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Ahora bien, para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes trascrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la **parte actora** asciende a $[redacted] y el salario mínimo diario en el año dos mil veintidós[31] en el cual se materializó la baja del servicio, fue de [redacted]. Por lo tanto, el doble del salario mínimo es de [redacted]. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**
>
> En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y

[31]https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas

> el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**[32]
>
> (El énfasis es propio de este Tribunal)

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del **primero de enero de dos mil dieciséis,** fecha de ingreso de la **parte actora a laborar**, al **diecisiete de enero de dos mil veintidós**, es decir por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió **seis años y dieciséis días** efectivamente laborados, que equivalen a 2206 días.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 2206 días laborados entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 6.043; es decir que el accionante prestó sus servicios 6.043 años.

Por lo que la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando [redacted] por 12 (días) por 6.043 (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la cantidad de [redacted] salvo error u omisión de carácter aritmético, como se visualiza de la siguiente cuantificación:

Prima de antigüedad	$ [redacted] * 12 * 6.043

[32] Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

Total	$ [redacted]

Seguridad Social.

7.13 La **parte actora** solicitó la **exhibición de constancias** que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones del derecho a la **Seguridad Social.**

Las **autoridades demandadas** manifestaron de igual manera, que resulta improcedente al haber sido la parte actora quien abandono sus funciones, aunado a que ese Ayuntamiento no tiene celebrado convenio con ninguna de las Instituciones de Seguridad Social.

Es procedente dicha pretensión, en los términos que a continuación se explica: existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social y nace de los artículos 1, 4, fracción I, 5 y transitorio **noveno** de la **LSEGSOCSPEM**, [33]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[33] **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales**.

....

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales,** y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

además conforme a los artículos 43 fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM**[34].

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las **autoridades demandadas** en términos de los artículos 386, segundo párrafo del **CPROCIVILEM** y15 de la *Ley del Seguro Social*[35] y la siguiente tesis aplicada por analogía al caso concreto que dice:

> **CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.**[36]

---

[34] **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

...

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- **La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**;

...

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

...

[35] **Artículo 15. Los patrones están obligados a:**

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...

Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas

otorga a los trabajadores o empleados; es decir, a quien se encuentra en funciones, en términos de los artículos 45 fracción XV[37] y 54 fracción I[38] de la **LSERCIVILEM**; y para el caso de que no hayan dado de alta a la **parte actora**, se les condena al pago de esta prestación a partir del día primero de enero de dos mil dieciséis al diecisiete de enero de dos mil veintidós, fecha en la que se dio de baja injustificadamente a la **parte actora.**

Entrega de constancias

7.14 La **parte actora** solicitó la **entrega de las constancias por escrito de los días que trabajó.**

Las **autoridades demandadas** manifestaron que dicha pretensión es procedente, por lo que las constancias se encuentran a su disposición.

En ese tenor, se **condena** a las demandadas a la entrega de la Hoja de Servicios, las cuales tienen sustento en la **LSEGSOCSPEM** que en su artículo 15, fracción I, inciso b)[39]

---

[37] Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios **están obligados con sus trabajadores** a:
XV.- **Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes**, para que **los trabajadores** reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

[38] Artículo *54.- **Los empleados públicos**, en materia de seguridad social **tendrán derecho a**:
I.- **La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

[39] **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:
I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:
a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
...

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

> De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, **a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo,** con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.
> (Lo resaltado el propio de este Tribunal.)

Toda vez que las **autoridades demandadas** no acreditaron haber cumplido con dicha obligación, se les condena para que exhiban las constancias relativas al pago de las aportaciones que a favor de la **parte actora** hayan realizado ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o ante el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el tiempo que duró la relación administrativa,** toda vez que dicha prestación se

---

deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

[36] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

de lo cual se desprende el derecho de la **parte actora** a su obtención; la que deberá ser exhibida ante esta autoridad y expedida por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

En la inteligencia que la Hoja de Servicios deberá cubrir el periodo comprendido del **primero de enero de dos mil dieciséis** al **diecisiete de enero de dos mil veintidós** (fecha de la terminación de la relación administrativa); sin que sea procedente se abarque el periodo en que el actor fue separado y dure el presente juicio, porque la condena expresada en la *Constitución Federal* en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, ante una separación injustificada, solo conmina a la indemnización y el pago de prestaciones; quedando la reinstalación o reincorporación prohibida; en tal sentido de tomarse en cuenta el tiempo que dure el juicio para efectos de antigüedad, sería como si se hubiera reinstalado al actor, lo cual como ya se dijo es improcedente.

Asimismo la antigüedad generada y asentada en la Hoja de Servicios tiene base en el artículo previamente

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

establecido así como el 16[40] y 17[41] de la **LSEGSOCSPEM,** que tienen como fin el reconocimiento de un periodo de prestación de servicios efectivos, para que sea tomado en cuenta y obtener el beneficio de una pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada, es decir por años de servicios

---

[40] **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:	II.- Para las mujeres:
a).- Con 30 **años de servicio** 100%;	a).- Con 28 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;	b).- Con 27 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;	c).- Con 26 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;	d).- Con 25 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;	e).- Con 24 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;	f).- Con 23 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;	g).- Con 22 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;	h).- Con 21 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;	i).- Con 20 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y	j).- Con 19 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.	k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.
El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.
En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

[41] **Artículo 17.-** La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, **siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.**
La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

a).- Por diez **años de servicio** 50%;
b).- Por once años de servicio 55%;
c).- Por doce años de servicio 60%;
d).- Por trece años de servicio 65%;
e).- Por catorce años de servicio 70%; y
f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.
En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

realmente prestados que representan el desgaste laboral que tuvo el interesado, por ende el derecho a esa prestación de seguridad social.

En ese orden de ideas, se **condena** a las autoridades responsables a expedición de la Hoja de Servicios a favor del actor, misma que deberá considerar únicamente el periodo comprendido del **primero de enero de dos mil dieciséis** al **diecisiete de enero de dos mil veintidós** (fecha de la terminación de la relación administrativa).

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

7.15 Pretensiones reclamadas por actor [redacted]

Para el efecto del estudio de las prestaciones económicas que procedan, resulta primordial determinar la remuneración que el demandante percibía, fecha de ingreso y fecha de la terminación de la relación administrativa.

Respecto a su remuneración, la **parte actora** refirió en hecho 1, de su escrito inicial de demanda que percibía un salario por la cantidad de [redacted] de manera quincenal. La autoridad demandada en la ampliación de demanda manifestó que el salario del actor después de deducciones era de [redacted] de manera quincenal.

De las constancias que obran en autos, se advierten las copias simples de recibos de nómina expedidos por el

Municipio de Tetecala, Morelos, a su favor; mismas que en términos del capítulo **6.4** de esta sentencia, se les otorgó el carácter de indiciario.

Por su parte, las **autoridades demandadas** también exhibieron copias certificadas de recibos de nómina expedidos por el Municipio de Tetecala, Morelos a nombre del demandante [redacted], y el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena de diciembre de dos mil veintiuno, del cual se advierte que el salario antes de impuestos es de [redacted] Documentales que fueron previamente valoradas en el capítulo **6.4** de esta resolución y que adminiculadas con las exhibidas por el actor, acreditan el salario quincenal que percibía el C. [redacted]

Por tanto, se tendrá como salario quincenal que percibía el demandante, el equivalente a [redacted] M.N.), quedando sus remuneraciones de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[redacted]	[redacted]	[redacted]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** indicó la del **primero de marzo de dos mil veintiuno**; lo cual no fue controvertido por la demandada, por lo tanto, esa es la fecha que se determina como fecha de ingreso.

En tanto, la fecha de la terminación de la relación administrativa es la del **diecisiete de enero de dos mil veintidós,** en que le fue notificado al actor y ejecutado el **acto impugnado,** tal como consta en la copia certificada del oficio con número **D.S.P.T./047/I/2022**, suscrito por [redacted] en su carácter de Director Administrativo y Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala, de la Reforma Morelos.

Indemnización y remuneraciones dejadas de percibir.

El demandante solicitó:

7.16 El pago por concepto de **indemnización consistente en tres meses de salario** por motivo de la baja.

7.17 El pago por concepto de **indemnización consistente en veinte días por cada año de servicios** con motivo de su baja.

7.18 El pago de la cantidad que resulte de los **salarios dejados de percibir** desde la fecha en que se ejecutó el acto impugnado.

Ahora bien, cabe señalar que, en materia de los miembros de seguridad pública, la reinstalación o reincorporación se encuentra prohibida por la ley en términos del **artículo** 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.[42]**
>
> Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, **se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio**."
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Debido a lo antes expuesto, le corresponde al Estado pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la **LSSPEM** que dice:

---

[42]Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.
Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

"**Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica** y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente**".

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Así como con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,** por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En ese contexto, es procedente **condenar** a las **autoridades demandadas**, al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, veinte días por cada año de servicios y al pago de sus retribuciones, en el caso de ésta última desde la fecha de la ilegal separación.

Las prestaciones a que se condene a la autoridad demandada de referencia a partir de la fecha de la separación, se seguirán generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación respectiva; en términos del siguiente criterio:

> **"ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**[43]
>
> Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al

---

[43] Época: Décima Época; **Registro: 2013686**; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, **se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos**, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho",** contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria,** así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y** hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

Cabe destacar que la carga probatoria del pago de prestaciones devengadas incumbe a la autoridad demandada de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM** [44] por tratarse de cumplimientos y de haberse colmado favorece a ésta su acreditación.

7.19 El pago de **indemnización** por concepto de **tres meses de salario y de veinte días por cada año laborado**,

[44] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, **ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla;** o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, **corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.**

es procedente en base a los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses de salario es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de [redacted] que deviene de la siguiente operación:

SALARIO MENSUAL X TRES MESES	Cantidad
[redacted]	[redacted]

Ahora bien, para el pago de la **indemnización de veinte días por cada año laborado,** tenemos que, del **primero de marzo de dos mil veintiuno,** fecha de ingreso, al **diecisiete de enero de dos mil veintidós**, da un total de diez meses con diecisiete días de prestación de servicios. El cómputo de los días resulta de la siguiente tabla:

2021 a 2022	meses	días
1 de marzo de 2021 a 31 de diciembre de 2021	10	
2022		
1 al 17 de enero de 2022		17
TOTAL	**10**[45]	**17**
Total de días		**317**

Para obtener el proporcional de **los trescientos diecisiete días** primero se saca el proporcional diario de 20 días por año, se divide 20 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.054794 como proporcional diario.

[45] Los meses se cuentan de 30 días, al realizarse los pagos por quincena.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [redacted] por 317 días (periodo proporcional) por 0.054794 (proporcional diario de indemnización equivalente a 20 días por año); arroja la cantidad de [redacted].), salvo error u omisión involuntario, que deriva de las siguientes operaciones:

Operaciones	Total
[redacted]1 x 317 x0.054794	[redacted]

7.20 El demandante reclama el pago de las **remuneraciones dejadas de percibir** desde la fecha en que se ejecutó el acto impugnado, mismos que deberán de ser cubiertos hasta que se cubra el pago correspondiente; es decir del **diecisiete de enero del año dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veintitrés**, fecha aproximada de emisión de la presente resolución.

De igual forma, en el inciso o) de su escrito inicial de demanda, solicito el pago de los salarios devengados y no pagados del primero al dieciséis de enero de dos mil veintidós, los cuales se analizan conjuntamente, en una sola cuantificación por estar íntimamente relacionados. Por lo tanto, se cuantificará desde el **primero de enero de dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veintitrés,** fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por cuanto al primero de los anteriores conceptos reclamados, resulta procedente en términos del **artículo** 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes trascrito, que dispone que en caso de que el cese o baja haya sido injustificado el Estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho, entre ellas las remuneraciones que debió percibir diariamente.

Dejando a salvo aquellas que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente; para lo cual se determina que durante dicho periodo han trascurrido cuarenta y dos quincenas, de conformidad a la siguiente tabla:

2022	Quincenas	días
1 de enero al 31 de diciembre	24	0
2023	**QUINCENAS**	**DÍAS**
Enero a septiembre	18	
Total	**42**	

Por ello las 42 quincenas deberán multiplicarse por el salario quincenal que asciende a la cantidad de [redacted], arrojando la cantidad de [redacted] como se colige de la siguiente operación:

CONCEPTOS	OPERACIONES	SUBTOTALES
Remuneraciones quincenales	[redacted].28 x 42=	[redacted]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Aguinaldo.

7.21 En el inciso d) del escrito inicial de demanda, la **parte actora** reclama el pago por la cantidad que resulte por concepto de **aguinaldo**, dejado de percibir desde la fecha de la ejecución del acto impugnado y hasta el cumplimiento que se dé a la sentencia que se emita.

Así mismo, en el inciso i) demanda el pago de aguinaldo proporcional devengado del año dos mil veintidós, ambas pretensiones se analizan en este acto de manera conjunta.

Sobre esta pretensión las autoridades responsables sólo contestaron que resulta improcedente ya que el actor dejo de presentarse a su trabajo.

Esta prestación deberá otorgarse por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente, porque como se dijo con antelación al ser ilegal la separación de la **parte actora**, deberá resarcirse cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho.

Ahora bien, el artículo 42[46] primer párrafo de la **LSERCIVILEM** establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única

[46] **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En consecuencia, el pago de aguinaldo deberá ser por el año dos mil veintidós, más los que se sigan generando, calculándose por el momento hasta el treinta de septiembre de dos mil veintitrés.

En esa tesitura el tiempo a considerar es de un total de seiscientos treinta y cinco días[47], como se desprende de la siguiente suma:

PERIODO	DÍAS
01 de enero a diciembre de 2022	365
01 de enero a 30 de septiembre de 2023	270
Total	**635**

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [redacted] por 635 días (periodo de condena antes determinado) por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a [redacted]

[47] El calculo de cada mes se hace por treinta días porque los pagos los pagos son quincenales.

[redacted] lo que deriva de la siguiente operación:

Salario diario x periodo de condena x proporcional diario de aguinaldo.	[redacted]41X 635 X 0.246575
Total de aguinaldo	[redacted]

Así mismo, la parte actora en el inciso h) solicitó el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, al respecto las autoridades demandadas, únicamente manifestaron que este era improcedente, ya que si efectuaron el pago correspondiente al aguinaldo del año antes mencionado.

Ahora bien, como se ha venido sosteniendo el pago de aguinaldo, es procedente en términos de lo establecido en el artículo el artículo 42 primer párrafo de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, por lo tanto, durante el año dos mil veintiuno, el actor laboró a partir del primero de marzo se cuantificara de esa fecha y al treinta y uno de diciembre del año en mención, en consecuencia, el actor tenía derecho al pago de la siguiente cantidad, salvo error u omisión:

Salario diario x periodo de condena x proporcional diario de aguinaldo.	[redacted] X 300 X 0.246575
Total de aguinaldo 2021	[redacted]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Monto que acredito la autoridad haber pagado.	[redacted]
Remanente a pagar por concepto de aguinaldo 2021.	[redacted]

Como se dijo anticipadamente, las autoridades demandadas, manifestaron haber cumplido con el pago del aguinaldo, y para acreditar su dicho exhibieron el Comprobante Fiscal Digital por Internet, correspondiente al periodo del dieciséis al veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, a nombre de [redacted] por la cantidad de [redacted]), por tanto, se advierte que el pago de aguinaldo del año dos mil veintiuno, no se realizó de manera completa, por lo que la autoridad demandada deberá efectuar el pago del remanente por la cantidad de [redacted], como se desglosa del recuadro que antecede.

Vacaciones y prima vacacional.

7.22 Asimismo, en los incisos f), j) y k), el demandante reclama el pago por concepto de **vacaciones** desde que ingresó a laborar; así como la **prima vacacional** por ese mismo periodo de tiempo.

Sobre esta prestación las autoridades responsables de igual manera, contestaron que resultan improcedentes al haber sido el actor quien abandono su trabajo.

Este Órgano Colegiado determina que estas prestaciones deberán otorgarse por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente, porque como se dijo con antelación, deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional le corresponden a la **parte actora** de conformidad al artículo 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**[48] dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

Se procederá de momento, al cálculo de las vacaciones **del primero de marzo de dos mil veintiuno** fecha en que el actor ingresó a laborar, **hasta el treinta de septiembre del dos mil veintitrés**, fecha aproximada en que se resuelve el presente asunto, dejándose a salvo los que se sigan generando hasta el pago correspondiente de la prestación en estudio; para lo cual se determina que durante dicho periodo

---

[48] **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.
Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

han trascurrido novecientos treinta días, como se advierte a continuación:

2021 a 2022	meses	días
1 de marzo de 2021 a 31 de diciembre de 2021	10	
2022		
1 de enero al 31 de diciembre de 2022	12	
2023		
1 de enero al 30 de septiembre de 2023	9	
TOTAL	**31**[49]	
Total de días		**930**

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena 930 días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 50.95 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [redacted], dando la cantidad de $[redacted] que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, quedando a salvo aquellas que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	930 X 0.054794= **días**

[49] Los meses se cuentan de 30 días, al realizarse los pagos por quincena.

Total	50.95 X [redacted] = [redacted]

Para obtener la **Prima Vacacional** respecto a la cantidad antes señalada se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado la cantidad de [redacted] como resultado de la siguiente operación:

Prima Vacacional	[redacted]
Total	[redacted]

Quedando a salvo las que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente.

Despensa familiar.

7.23 En los incisos e), o), l) y m), la **parte actora** reclama la **despensa familiar Mensual** por los años, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, y la dejada de percibir desde la ejecución del ato impugnado y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM.**

Nuevamente, las **autoridades demandadas** contestaron que resulta improcedente al ser el actor quien dejo de acudir a sus labores. Asimismo, por cuanto al pago de despensa familiar de dos mil veintiuno, en el capítulo correspondiente opuso la prescripción, y de manera general negó el derecho del actor a recibir la despensa familiar, señalando que dicho pago no está contemplado en su presupuesto.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Ahora bien, esta prestación es tutelada por los artículos 4 fracción III y 28 de la **LSEGSOCSPEM**[50], cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

En el subcapítulo 7.10, relacionado al pago de **"vacaciones y prima vacacional"**, del co-demandante, se analizó lo relacionado a la prescripción, lo cual se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, de acuerdo a dicho análisis, el plazo para el pago de prestaciones es de noventa días naturales que establece el artículo 200 de la **LSSPEM,** por lo tanto, si la demanda fue presentada el diez de febrero de dos mil veintidós, el pago de la despensa que no está prescrito, son las correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como las de enero de do mil veintidós.

Por lo que se procederá al cálculo de la despensa familiar desde el mes de noviembre de dos mil veintiuno, hasta el día treinta de septiembre de dos mil veintitrés, fecha aproximada en que se resuelve el presente asunto, dejándose a salvo los que se sigan generando hasta el pago respectivo de la prestación en estudio.

---

[50] **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;
Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Ahora bien, de la siguiente tabla se aprecian los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos[51] en el periodo antes mencionado, los meses adeudados, el monto por siete salarios por mes y el total a cubrir:

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MÍNIMO	DESPENSA POR MES	SUMA EN PESOS
2021	2	7 Salarios mensuales	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2022	12	7 Salarios mensuales	[redacted][53]	[redacted]	[redacted]
2023	9[54]	7 Salarios mensuales	[redacted]	[redacted]	[redacted]
				TOTAL	[redacted]

En razón de lo anterior, se **condena** a las **autoridades demandadas** al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de despensa familiar por el periodo antes mencionado.

Prima de antigüedad.

7.24 La **parte actora** solicita el pago de la **prima de antigüedad**.

[51]https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas.

[52] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf

[53]https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

[54] Calculando ocho meses y medio, del 01 de enero al 15 de septiembre de 2030.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece:

> **Artículo 46.**- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
> I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
> II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
> III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
> IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De ese precepto se desprende que, la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Quedando así comprobado el derecho de la **parte actora,** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la **prima de antigüedad** surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada, es decir, por el tiempo efectivamente laborado; por lo que es procedente desde el **primero de marzo de dos mil veintiuno, hasta el diecisiete de enero de dos mil veintidós**.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Ahora bien, para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes trascrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la **parte actora** asciende a [redacted] y el salario mínimo diario en el año dos mil veintidós[55] en el cual se materializó la baja del servicio, fue de [redacted] Por lo tanto, el doble del salario mínimo es de [redacted] Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**
>
> En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**[56]
>
> (El énfasis es propio de este Tribunal)

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del **primero de marzo de dos mil veintiuno,** fecha de ingreso de la **parte actora a**

---

[55]https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas

[56] Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

laborar, al **diecisiete de enero de dos mil veintidós**, es decir por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió **diez meses y diecisiete días** efectivamente laborados, que equivalen a **trescientos diecisiete días.**

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 317 días laborados entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.868 años de servicio.

Por lo que la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando [redacted] por 12 (días) por 0.868 (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la cantidad de [redacted] salvo error u omisión de carácter aritmético, como se visualiza de la siguiente cuantificación:

Prima de antigüedad	$[redacted] * 12 * 0.868
Total	**$3,601.22**

Seguridad Social.

7.25 La **parte actora** solicitó la **exhibición de constancias** que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones del derecho a la **Seguridad Social.**

Las **autoridades demandadas** manifestaron de igual manera, que resulta improcedente al haber sido la parte actora quien abandono sus funciones, aunado a que ese

Ayuntamiento no tiene celebrado convenio con ninguna de las Instituciones de Seguridad Social.

Es procedente dicha pretensión, en los términos que a continuación se explica: existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social y nace de los artículos 1, 4, fracción I, 5 y transitorio **noveno** de la **LSEGSOCSPEM**, [57] además conforme a los artículos 43 fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM**[58].

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

---

[57] **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales**.

....

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales,** y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

[58] **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

...

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:
I.- **La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**;

...

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las **autoridades demandadas** en términos de los artículos 386, segundo párrafo del **CPROCIVILEM** y15 de la *Ley del Seguro Social*[59] y la siguiente tesis aplicada por analogía al caso concreto que dice:

> **CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.**[60]
>
> De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del

---

...

[59] **Artículo 15. Los patrones están obligados a:**

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...

Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

[60] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

> trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, **a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo,** con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.
> (Lo resaltado el propio de este Tribunal.)

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Toda vez que las **autoridades demandadas** no acreditaron haber cumplido con dicha obligación, se les condena para que exhiban las constancias relativas al pago de las aportaciones que a favor de la **parte actora** hayan realizado ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o ante el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, **durante el tiempo que duró la relación administrativa,** toda vez que dicha prestación se otorga a los trabajadores o empleados; es decir, a quien se encuentra en funciones, en términos de los artículos 45 fracción XV[61] y 54 fracción I[62] de la **LSERCIVILEM**; y para el caso de que no hayan dado de alta a la **parte actora**, se les condena al pago de esta prestación a partir del día primero de marzo de dos mil veintiuno al diecisiete de enero de dos mil

---

[61] Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios **están obligados con sus trabajadores** a:
XV.- **Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes**, para que **los trabajadores** reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

[62] Artículo *54.- **Los empleados públicos**, en materia de seguridad social **tendrán derecho a**:
I.- **La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

veintidós, fecha en la que se dio de baja injustificadamente a la **parte actora.**

Entrega de constancias

7.26 La **parte actora** solicitó la **entrega de las constancias por escrito de los días que trabajó.**

Las **autoridades demandadas** manifestaron que dicha pretensión es procedente, por lo que las constancias se encuentran a su disposición.

En ese tenor, se **condena** a las demandadas a la entrega de la Hoja de Servicios, las cuales tienen sustento en la **LSEGSOCSPEM** que en su artículo 15, fracción I, inciso b)[63] de lo cual se desprende el derecho de la **parte actora** a su obtención; la que deberá ser exhibida ante esta autoridad y expedida por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

En la inteligencia que la Hoja de Servicios deberá cubrir el periodo comprendido del **primero de marzo de dos mil veintiuno** al **diecisiete de enero de dos mil veintidós** (fecha de la terminación de la relación administrativa); sin que sea procedente se abarque el periodo en que el actora fue separada y dure el presente juicio, porque la condena

---

[63] **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:
I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:
a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
...

expresada en la *Constitución Federal* en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, ante una separación injustificada, sólo conmina a la indemnización y el pago de prestaciones; quedando la reinstalación o reincorporación prohibida; en tal sentido de tomarse en cuenta el tiempo que dure el juicio para efectos de antigüedad, sería como si se hubiera reinstalado al actor, lo cual como ya se dijo es improcedente. Asimismo la antigüedad generada y asentada en la Hoja de Servicios tiene base en el artículo previamente establecido así como el 16[64] y

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[64] **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:
I.- Para los Varones:
a).- Con 30 **años de servicio** 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.
II.- Para las mujeres:
a).- Con 28 años de servicio 100%;
b).- Con 27 años de servicio 95%;
c).- Con 26 años de servicio 90%;
d).- Con 25 años de servicio 85%;
e).- Con 24 años de servicio 80%;
f).- Con 23 años de servicio 75%;
g).- Con 22 años de servicio 70%;
h).- Con 21 años de servicio 65%;
i).- Con 20 años de servicio 60%;
j).- Con 19 años de servicio 55%; y
k).- Con 18 años de servicio 50%.
Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.
El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.
En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

17[65] de la **LSEGSOCSPEM,** que tienen como fin el reconocimiento de un periodo de prestación de servicios efectivos, para que sea tomado en cuenta y obtener el beneficio de una pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada, es decir por años de servicios realmente prestados que representan el desgaste laboral que tuvo el interesado, por ende el derecho a esa prestación de seguridad social.

En ese orden de ideas, se **condena** a las autoridades responsables a expedición de la Hoja de Servicios a favor del actor, misma que deberá considerar únicamente el periodo comprendido del **primero de marzo de dos mil veintiuno** al **diecisiete de enero de dos mil veintidós** (fecha de la terminación de la relación administrativa).

7.27 Registro de la sentencia

---

[65] **Artículo 17.-** La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, **siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.**
La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:
a).- Por diez **años de servicio** 50%;
b).- Por once años de servicio 55%;
c).- Por doce años de servicio 60%;
d).- Por trece años de servicio 65%;
e).- Por catorce años de servicio 70%; y
f).- Por quince años o más de servicio 75%.
Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.
En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

El artículo 150 segundo párrafo[66] de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, lo conducente es dar a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue **ilegal**; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS[67].**
> Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*),

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[66] **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.
Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

[67] Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897
Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, **y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**
(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Asimismo, es **procedente** que se inscriba la sentencia que emita este **Tribunal** en el expediente personal del actor.

Lo anterior tomando en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la **LSSPEM,** que a la letra indica:

> **Artículo 98.-** La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.
> La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

En consecuencia, si dicho precepto legal señala que la imposición de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor, es procedente que la resolución se integre a su expediente, para que de igual forma

quede registro que se ha declarado la nulidad lisa y llana de dicha sanción.

7.28 Deducciones legales

La **autoridad demandada** tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

> **"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**[68]
> No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."**
> (Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos.

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se declara la <u>ilegalidad y como consecuencia la nulidad</u>

[68] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

lisa y llana del acto impugnado consistente en el oficio de fecha diecisiete de enero dos mil veintidós, identificado con el número **D.S.P.T/047/I/2022**, suscrito por el Director Administrativo y Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala de la Reforma, Morelos, mediante el cual informa a la Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Tetecala, Morelos, la baja de los ciudadanos [redacted] como policías.

8.2 Se **condena** a la autoridad demandada, Director Administrativo y Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala de la Reforma, Morelos, no así a la autoridad denominada, Enlace de la SEDAP, toda vez que la primera de las autoridades antes mencionadas, informó que en la administración 2022-2024, no existe tal autoridad.

Por tanto, se condena al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

8.2.1 Por cuanto al ciudadano [redacted]

Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional (tres meses)	[redacted]
Indemnización de 20 días por cada año laborado	
Retribución ordinaria diaria (Del 1 de enero del 2022 al 30 de septiembre del 2023)	
Aguinaldo (Del 1 de enero del 2022 al 30 de septiembre del 2023)	
Remanente a pagar por concepto de aguinaldo 2021.	
Vacaciones	
Prima vacacional	
Prima vacacional correspondiente al año dos mil veintiuno	

Despensa	[redacted]
Prima de Antigüedad	[redacted]
Total	$ [redacted]

Mas la actualización de aquellas prestaciones en las que sea procedente hasta el pago correspondiente, en términos del capítulo **7** de la presente resolución.

8.2.2 Exhibir las constancias relativas al pago de las aportaciones que a favor de la **parte actora** hayan realizado ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o ante el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, durante el tiempo que duró la relación administrativa.

8.2.3 Exhibir la Constancia de Salario y la Hoja de Servicios en los términos establecido en el capítulo 7.

8.2.4 La presente sentencia deberá enviarse al Registro Nacional y Estatal, por medio del Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública y deberá agregarse en el expediente personal de la parte actora en acato a la presente.

8.3 Por cuanto al ciudadano [redacted]

Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional (tres meses)	[redacted]
Indemnización de 20 días por cada año laborado	[redacted]
Retribución ordinaria diaria (Del 1 de enero del 2022 al 30 de septiembre del 2023)	[redacted]
Aguinaldo	[redacted]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Remanente a pagar por concepto de aguinaldo 2021.	[redacted]
Vacaciones	[redacted]
Prima vacacional	[redacted]
Despensa	$[redacted]
Prima de Antigüedad	[redacted]
Total	[redacted]

8.3.1 Mas la actualización de aquellas prestaciones en las que sea procedente hasta el pago correspondiente, en términos del capítulo **7** de la presente resolución.

8.3.2 Exhibir las constancias relativas al pago de las aportaciones que a favor de la **parte actora** hayan realizado ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o ante el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, durante el tiempo que duró la relación administrativa.

8.3.3 Exhibir la Constancia de Salario y la Hoja de Servicios en los términos establecido en el capítulo 7.

8.3.4 La presente sentencia deberá enviarse al Registro Nacional y Estatal, por medio del Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública y deberá agregarse en el expediente personal de la parte actora.

8.4 Cumplimiento

Se concede a la **autoridad demandada** Director Administrativo y Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala de la Reforma, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a

lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90[69] y 91[70] de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[69] **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

[70] **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.
En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:
I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**[71]
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

---

[71] Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

> **"ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago..."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número **4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad del **acto impugnado** y por tanto la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio **D.S.P.T/047/I/2022**, suscrito por el Director Administrativo y Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala de la Reforma, Morelos, mediante el cual informa a la Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Tetecala, Morelos, la baja de los ciudadanos [redacted], como policías.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se condena a la autoridad demandada **Director Administrativo y Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala de la Reforma, Morelos** al pago y

cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el capítulo denominado **"Efectos del fallo"** y en términos del capítulo 7.

CUARTO. La autoridad demandada precisada en el resolutivo que antecede, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a los capítulos 7 y 8 de esta resolución.

QUNTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, y agréguese copia de la presente en el expediente personal de la demandante.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción[72]; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE**

[72] En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-028/2022**, promovido por [redacted] en contra del **DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y JUEZ CIVICO DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TETECALA DE LA REFORMA, MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés. **CONSTE.**

YBG.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".